

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 236

Santiago de Cali, abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-010-2018-00264-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTES:** **RICARDO ARBOLEDA Y OTROS**  
Apoderado: EDGAR ANTONIO VALENCIA GOMEZ  
[edgarvalencia2@hotmail.com](mailto:edgarvalencia2@hotmail.com)

**DEMANDADOS:** **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**  
[notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)  
Apoderada: LILIANA VELASCO CAMPOS  
[lilianavelascoabogada@gmail.com](mailto:lilianavelascoabogada@gmail.com)  
**EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-EMCALI- E.I.C.E.- E.S.P.**  
[notificaciones@emcali.gov.co](mailto:notificaciones@emcali.gov.co)  
Apoderada: ALEJANDRA MARIA BOCANEGRA MARTINEZ  
[alejandra8051@gmail.com](mailto:alejandra8051@gmail.com)

**LLAMADOS EN GARANTIA:** **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**  
[njudiciales@mapfre.com.co](mailto:njudiciales@mapfre.com.co)  
Apoderado: GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA  
[gherrera@gha.com.co](mailto:gherrera@gha.com.co)  
**AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**  
[notificacionesjudiciales@axacolpatria.co](mailto:notificacionesjudiciales@axacolpatria.co)  
Apoderado: CARLOS ALBERTO PAZ RUSSI  
[capazrussi@gmail.com](mailto:capazrussi@gmail.com)  
**ALLIANZ SEGUROS S.A.**  
[notificacionesjudiciales@allianz.co](mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co)  
Apoderado: FRANCISCO J. HURTADO LANGER  
[fjhurtado@hurtadogandini.com](mailto:fjhurtado@hurtadogandini.com)  
[hurtadolanger@hotmail.com](mailto:hurtadolanger@hotmail.com)  
**ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (Antes QBE)**  
[notificaciones.co@zurich.com](mailto:notificaciones.co@zurich.com)  
Apoderado: JAIME ENRIQUE HERNANDEZ PEREZ  
[hernandezchavarroasociados@gmail.com](mailto:hernandezchavarroasociados@gmail.com)  
**LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**  
[notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co)  
Apoderado: MARISOL DUQUE OSSA  
[marisolduque@ilexgrupoconsultor.com](mailto:marisolduque@ilexgrupoconsultor.com)

**AUTO:** **DECIDE EXCEPCIONES PREVIAS**

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el Despacho a resolver sobre las excepciones previas propuestas. dentro del presente asunto, de conformidad con los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso, en virtud de lo establecido en el parágrafo 2o del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2080 de 2021.

**1. CONTROL DE SANEAMIENTO**

Preliminarmente, el Juzgado hace constar que el proceso no presenta vicios o irregularidades que hasta este momento puedan conllevar la nulidad de lo actuado.

**2. EXCEPCIONES PROPUESTAS**

**2.1. DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI:**

A través de apoderada judicial, la entidad demandada DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, radicó escrito de contestación el 18 de junio de 2019<sup>1</sup> dentro del

<sup>1</sup> Folios 61 a 114 del Documento electrónico "02. Escritos y providencias" 01. Cuaderno principal.

término oportuno, según constancia secretarial de 15 de agosto de 2019<sup>2</sup> y formula las siguientes excepciones en su escrito:

**Excepciones de fondo:**

- Inexistencia de responsabilidad por carencia de nexo causal que comprometa al Municipio de Santiago de Cali con los presuntos perjuicios materiales recibidos por la parte actora.
- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Culpa exclusiva de la víctima.
- La innominada.
- Carencia de Prueba.
- Carencia de la acción.

**Llamamiento en Garantía- Distrito Especial de Santiago de Cali (V)**

El Distrito llamó en garantía en escrito independiente de la misma fecha<sup>3</sup> a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, el cual fue aceptado por Auto Interlocutorio No. 639 de 24 de octubre de 2019<sup>4</sup>, incluyendo de manera oficiosa a las coaseguradoras **ALLIANZ SEGUROS S.A**, **AXA COLPATRIA SEGUROS** y **ZURISCH SEGUROS DE COLOMBIA S.A.** (antes QBE), y notificado personalmente al correo de notificaciones judiciales el 19 de noviembre de 2019<sup>5</sup>.

Por Auto Interlocutorio No. 863 del 26 de octubre de 2023, el Juzgado declara la nulidad solicitada por el apoderado judicial de la llamada en garantía aseguradora ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A, a partir de la notificación personal del Auto No. 639 de 24 de octubre de 2019, que acepto el llamamiento efectuado por el Distrito y dispuso rehacer la actuación, y dirigir la notificación al correo [notificaciones.co@zurich.com](mailto:notificaciones.co@zurich.com) que figura en el registro mercantil de existencia y representación legal del llamado en garantía.

Siendo notificada, el 30 de octubre de 2023, mediante envió de mensaje de datos, quien dentro del término de traslado (15 días), esto es, el 17 de noviembre de 2023<sup>6</sup>, presenta contestación al llamamiento en garantía de manera oportuna.

➤ **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

En la oportunidad legal, la aseguradora a través de apoderado judicial en contestación de la demanda del llamamiento<sup>7</sup> de fecha 12 de diciembre de 2019<sup>8</sup>, presenta las siguientes excepciones:

Frente a la demanda:

**Excepciones previas**

- Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.
- Falta de competencia funcional

**Excepciones de Fondo.**

- Coadyuva las excepciones planteadas por el Distrito Especial de Santiago de Cali (V) con la contestación de la demanda.
- Inexistencia de responsabilidad del Municipio de Santiago de Cali (V).
- Ausencia del nexo de causalidad.
- Culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad.
- Carencia de prueba de los supuestos perjuicios y exagerada tasación de los mismos.
- Enriquecimiento sin causa.

<sup>2</sup> Folio 116 a 117 del Documento electrónico "02. Escritos y providencias".01. Cuaderno principal

<sup>3</sup> Folios 1 a 53 del Documento electrónico "01. Escritos y providencias" 02. Cuaderno 02 Llamamiento de Cali a MAPFRE"

<sup>4</sup> Folios 54 a 57 del Documento electrónico "01. Escritos y providencias" 02. Cuaderno 02 Llamamiento de Cali a MAPFRE"

<sup>5</sup> Constancia Secretarial de 19 de noviembre de 2019 Folio 65 Ibidem.

<sup>6</sup> Folios 1 a 83 Documento 08. Contestación Llamamiento Zúrich

<sup>7</sup> Folios 74 a 107 lb. Ídem - Folios

<sup>8</sup> Folios 154-155 Constancia Secretarial a Folio140 Ibidem

En cuanto al llamamiento:

#### **Excepciones de Fondo.**

- No se demostró la realización del riesgo asegurado en la póliza de Responsabilidad Civil extracontractual No. 1501216001931 y por tanto no existe obligación a cargo de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
- La obligación indemnizatoria de la compañía aseguradora se debe ceñir al porcentaje pactado en el coaseguro.
- Marco de los amparos otorgados, límite máximo de responsabilidad de la Compañía Aseguradora.
- En la póliza de responsabilidad civil No. 1501216001931 existe un deducible que se encuentra a cargo del asegurado.

#### ➤ **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

En la oportunidad legal<sup>9</sup>, la aseguradora a través de apoderado judicial en contestación de la demanda y del llamamiento de fecha 19 de diciembre de 2019<sup>10</sup>, presenta las siguientes excepciones:

Respecto a la Demanda:

#### **Excepciones de Fondo**

- Falta de legitimación en la causa por pasiva del Municipio de Santiago de Cali (V).
- Culpa exclusiva de la víctima.
- Falta de los elementos estructurales de responsabilidad del Estado por falla en el servicio.
- Inexistencia del perjuicio reclamado.
- Concurrencia de culpas.

Frente al llamamiento en Garantía.

#### **Excepciones de Fondo**

- Inexistencia de solidaridad por existir coaseguro.
- Límite de responsabilidad en caso de siniestro.
- Daño y resarcimiento que debe asumir el asegurado.
- Deducible.

#### ➤ **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

En la oportunidad legal<sup>11</sup>, la aseguradora a través de apoderado judicial en contestación de la demanda y del llamamiento de fecha 6 de febrero de 2020<sup>12</sup>, presenta las siguientes excepciones:

Frente a la Demanda:

#### **Excepciones de Merito**

- Inexistencia del daño y del perjuicio alegado.
- Inexistencia de falla del servicio por parte del municipio de Santiago de Cali (V)-inexistencia de régimen de imputación.
- Inexistencia de imputación fáctica y jurídica-Ausencia de nexo de causalidad.
- Los supuestos hechos dañosos ocurrieron debido a la culpa exclusiva del señor Arboleda (inexistencia de antijuricidad del daño alegado o de causalidad – culpa exclusiva de la víctima).
- Ausencia de responsabilidad de las personas demandadas: Inexistencia de nexo de causalidad.
- Los supuestos perjuicios de los demandantes fueron valorados excesivamente.

---

<sup>9</sup> Folios 111 a 129 Ibídem

<sup>10</sup> Folios 154-155 Ibídem

<sup>11</sup> Folios 131 a 152 Ibídem

<sup>12</sup> Folios 154-155 Ibídem

- Los medios fotográficos aportados al proceso no podrán ser valorados ni tenidos en cuenta en el presente proceso.
- El informe de tránsito y su limitado valor probatorio.
- La supuesta conducta dañosa se debe a una acción u omisión de un tercero (Inexistencia antijuricidad del daño alegado o de nexo de causalidad: hecho de un tercero)
- Concurrencia de culpas (subsidiaria).
- Perentoria, genérica, innominada o ecuménica.

Respecto al llamamiento en Garantía.

#### **Excepciones de Fondo**

- Límite de la suma asegurada y condiciones del contrato de seguro.
- Deducible pactado.
- Límite de responsabilidad de Allianz Seguros S.A., por coaseguro pactado en la póliza.
- Disponibilidad del valor asegurado.
- Perentoria, genérica, innominada o ecuménica.

#### ➤ **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (Antes QBE).**

En contestación del 17 de noviembre de 2023<sup>13</sup>, la Llamada en garantía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., se pronuncia respecto al llamamiento efectuado por el Distrito Especial de Santiago de Cali a MAPFRE, y formula las siguientes Excepciones:

Respecto a la demanda:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva por parte del Distrito Especial de Santiago de Cali
- Inexistencia de nexo causal como elemento estructurante de la responsabilidad civil
- Inexistencia de responsabilidad civil por ruptura del nexo causal ocasionada por el hecho de un tercero.
- Inexistencia de los elementos estructurantes de la responsabilidad civil
- Inexistencia de los perjuicios sufridos por la parte demandante
- Excesiva tasación de perjuicios
- Límite de la responsabilidad del asegurador.
- Compensación de culpas
- La innominada

#### **Frente al Llamamiento:**

- Ausencia de la prueba de ocurrencia del siniestro
- Inexistencia de nexo causal como elemento estructurante de la responsabilidad civil.
- Inexistencia de cobertura por ruptura del nexo causal relacionado con el riesgo asegurado-culpa exclusiva de la víctima.
- Inexistencia de responsabilidad civil por ruptura del nexo causal ocasionada por el hecho de un tercero
- Límite de la responsabilidad del asegurador
- Aplicación de deducible
- Inexistencia de obligación de indemnizatoria
- Disponibilidad en cobertura del valor asegurado
- Existencia de coaseguro
- Genérica o innominada.

#### **Llamamiento en Garantía- MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. a las coaseguradoras**

La compañía de seguros en referencia mediante escrito independiente de fecha 26 de enero de 2021<sup>14</sup> llama a las compañías de seguros **AXA COLPATRIA SEGUROS**,

<sup>13</sup> Folios 1 a 83 Documento 08. Contestación Llamamiento Zúrich

**ALLIANZ SEGUROS S.A** y **ZURISCH SEGUROS DE COLOMBIA S.A.** (antes QBE), el cual fue aceptado por Auto Interlocutorio No. 379 del 26 de noviembre del 2020<sup>15</sup>, pese a su vinculación como coaseguradoras por Auto No. Auto Interlocutorio No. 639 de 24 de octubre de 2019 y notificado personalmente al correo de notificaciones judiciales el 26 de enero del 2021<sup>16</sup>.

➤ **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

En la oportunidad legal<sup>17</sup>, la aseguradora a través de apoderado judicial en contestación de la demanda y del llamamiento de fecha 4 de febrero del 2021<sup>18</sup>, presenta las siguientes excepciones frente a la demanda y el llamamiento en garantía de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A:

Frente a la Demanda:

**Excepciones de Fondo**

- Falta de legitimación en la causa por pasiva del Municipio de Santiago de Cali (V).
- Culpa exclusiva de la víctima.
- Falta de los elementos estructurales de responsabilidad del Estado por falla en el servicio.
- Inexistencia del perjuicio reclamado.
- Concurrencia de culpas.

Frente al llamamiento en Garantía.

**Excepciones de Fondo**

- **Falta de legitimación en la causa de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**
- Inexistencia de solidaridad por existir coaseguro
- Límite de responsabilidad en caso de siniestro.
- Daño y resarcimiento que debe asumir el asegurado.
- Deducible.

➤ **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

En la oportunidad legal<sup>19</sup>, la aseguradora a través de apoderado judicial en contestación del llamamiento de fecha 8 de febrero de 2020<sup>20</sup>, formulado por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., presenta las siguientes excepciones.

Frente al llamamiento:

**Excepciones de mérito:**

- **Ausencia de relación entre Allianz Seguros y MAPFRE Seguros generales de Colombia S.A.**
- Límite de la suma asegurada y condiciones del contrato de seguros.
- Deducible pactado.
- Límite de responsabilidad de Allianz Seguros S.A., por coaseguro pactado en póliza.
- Disponibilidad del valor asegurado.
- Genérica.

---

<sup>14</sup> Folios 1 a 54 del Documento electrónico "01. Escritos y providencias" 04. Cuaderno 04 Llamamiento de MAPFRE"

<sup>15</sup> Folios 55-58 del Documento electrónico "04 Contestación del Llamamiento AXA COLPATRIA" del 04. Cuaderno 04 Llamamiento de MAPFRE"

<sup>16</sup> Constancia Secretarial de 16 de diciembre del 2021 Folio 1 Ibídem.

<sup>17</sup> Folios 1 a 22 Ibídem

<sup>18</sup> Folio 1 del documento "06 Constancia contestación de Llamamientos" del Documento electrónico 04. Cuaderno 04 Llamamiento de MAPFRE"

<sup>19</sup> Folios 1-11 del Documento electrónico "05 Contestación Llamamiento Allianz Seguros" del 04 Cuaderno 04 Llamamiento de MAPFRE"

<sup>20</sup> Folios 164 Ibídem

➤ **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A (antes QBE).**

De manera anticipada<sup>21</sup>, la aseguradora a través de apoderado judicial en contestación del llamamiento en garantía de fecha 13 de enero de 2021<sup>22</sup>, formulado por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., presenta las siguientes excepciones:

Frente al llamamiento:

**Excepciones de Fondo**

- Ausencia de prueba de ocurrencia del siniestro.
- Inexistencia de nexo causal como elemento estructurante de la responsabilidad civil.
- Inexistencia de cobertura por ruptura del nexo causal relacionado con el riesgo asegurado-culpa exclusiva de la víctima.
- Inexistencia de responsabilidad civil por ruptura de nexo causal ocasionado por el hecho de un tercero.
- Delimitación de los riesgos amparados por la póliza de responsabilidad civil, extensión de la cobertura y exclusiones específicas de cobertura.
- Límite de la responsabilidad del asegurador.
- Aplicación de deducible.
- Existencia de coaseguro.
- Inexistencia de obligación indemnizatoria.
- Disponibilidad en cobertura del valor asegurado
- La Genérica o innominada

**2.2. EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-EMCALI- E.I.C.E.- E.S.P.**

A través de apoderada judicial la demandada EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-EMCALI- E.I.C.E.- E.S.P., radicó escrito de contestación el 14 de junio de 2019<sup>23</sup> dentro del término oportuno, según constancia secretarial de 15 de agosto de 2019<sup>24</sup> y formula las siguientes excepciones en su escrito:

**Excepciones de fondo:**

- Inexistencia de responsabilidad civil extracontractual a la acción del estado.
- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Culpa exclusiva de la víctima.
- Indebida tasación de los perjuicios-falta de demostración y cuantificación de los perjuicios morales y materiales pretendidos en la demanda.
- Compensación de culpas –artículo 2357 del Código Civil.
- Cobro de lo no debido.
- La innominada.

**Llamamiento en Garantía- EMCALI - E.I.C.E. E.S.P.**

La demandada EMCALI EICE E.SP., llamó en garantía en escrito independiente<sup>25</sup> de la misma fecha a ALLIANZ SEGUROS S.A y LA PREVISORIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., el cual fue aceptado por Auto Interlocutorio No. 640 de 24 de octubre de 2019<sup>26</sup> y notificado personalmente al correo de notificaciones judiciales el 19 de noviembre de 2019<sup>27</sup>.

<sup>21</sup> Folios 1-22 del Documento electrónico "02 Contestación Llamamiento ZLS Anticipada" del 04 Cuaderno 04 Llamamiento de MAPFRE"

<sup>22</sup> Folios 164 Ibídem

<sup>23</sup> Folios 21 a 60 del Documento electrónico "02. Escritos y providencias" 01. Cuaderno principal.

<sup>24</sup> Folio 116 a 117 del Documento electrónico "02. Escritos y providencias".01. Cuaderno principal

<sup>25</sup> Folios 1-22 del Documento electrónico "01 Escritos y Providencias" del 03 Cuaderno Llamamiento en Garantía"

<sup>26</sup> Folios 23-26 lb. ídem

<sup>27</sup> Constancia Secretarial a Folio 33 lb. ídem

➤ **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

En la oportunidad legal<sup>28</sup>, la aseguradora a través de apoderado judicial en contestación de la demanda y del llamamiento de fecha 4 de febrero de 2020<sup>29</sup>, formulado por EMCALI EICE E.S.P., presenta las siguientes excepciones:

Frente a la Demanda:

**Excepciones de Merito**

- Inexistencia del daño y del perjuicio alegado.
- Inexistencia de falla del servicio por parte del municipio de Santiago de Cali (V)-inexistencia de régimen de imputación.
- Inexistencia de imputación fáctica y jurídica-Ausencia de nexo de causalidad.
- Los supuestos hechos dañosos ocurrieron debido a la culpa exclusiva del señor Arboleda (inexistencia de antijuricidad del daño alegado o de causalidad – culpa exclusiva de la víctima).
- Ausencia de responsabilidad de las personas demandadas: Inexistencia de nexo de causalidad.
- Los supuestos perjuicios de los demandantes fueron valorados excesivamente.
- Los medios fotográficos aportados al proceso no podrán ser valorados ni tenidos en cuenta en el presente proceso.
- El informe de tránsito y su limitado valor probatorio.
- La supuesta conducta dañosa se debe a una acción u omisión de un tercero (Inexistencia antijuricidad del daño alegado o de nexo de causalidad: hecho de un tercero)
- Concurrencia de culpas (subsidiaria).
- Perentoria, genérica, innominada o ecuménica.

Frente al llamamiento en Garantía.

**Excepciones de Fondo**

- Límite de la suma asegurada y condiciones del contrato de seguro.
- Límite de responsabilidad de Allianz Seguros S.A., por coaseguro pactado en la póliza.
- Disponibilidad del valor asegurado.
- Perentoria, Genérica, Innominada o Ecuménica.

➤ **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

En la oportunidad legal<sup>30</sup>, la aseguradora a través de apoderado judicial en contestación de la demanda y del llamamiento de fecha 6 de febrero de 2020<sup>31</sup>, formulada por EMCALI EICE E.S.P., presenta las siguientes excepciones:

En cuanto a la Demanda:

**Excepciones de Fondo**

- Coadyuva las excepciones propuestas por la demandada EMCALI –EICE E.S.P.
- Inexistencia de los elementos que configuran la responsabilidad del Estado (régimen de Falla probada del servicio).
- Inexistencia del hecho-daño-perjuicio.
- Culpa exclusiva de la víctima.
- La Genérica.

Frente al llamamiento:

---

<sup>28</sup> Folios 36-114 Ibidem

<sup>29</sup> Folios 164 Ibidem

<sup>30</sup> Folios 116-163 del Documento electrónico “01 Escritos y Providencias” del 03 Cuaderno Llamamiento en Garantía EMCALI.

<sup>31</sup> Folios 164 del Documento electrónico “01 Escritos y Providencias” del 03 Cuaderno Llamamiento en Garantía”

## Excepciones de Fondo

- Perdida del derecho por incumplimiento de las obligaciones del asegurado.
- Indebida cuantificación del perjuicio
- Inexistencia de solidaridad.
- Coaseguro pactado –Limite participación porcentual.
- Inexistencia de la prueba del perjuicio
- La Genérica.

### 3. TRASLADO DE EXCEPCIONES:

De las excepciones propuestas por las entidades demandadas y las compañías de seguros llamadas en garantía, se corrió traslado por el término de 3 días, 20, 23 y 24 de mayo de 2022, sin que la parte demandante efectuara algún pronunciamiento, de acuerdo a la constancia secretarial del 1º de junio del 2022, visible a folio 1 del documento “05 Constancia Secretarial Constancia Traslado Excepciones” del 01. Cuaderno principal.

Por su parte, respecto a las Excepciones formuladas por **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, respecto al llamamiento efectuado por el Distrito Especial de Santiago de Cali, se tiene que acreditó haber enviado al apoderado judicial de la parte demandante el escrito de contestación de demanda con excepciones, al correo electrónico, el término con el que contaba el apoderado para descorrer el traslado corrió durante los días 20 a 24 de noviembre de 2022, hasta las 5:00 pm, sin que la parte demandante se hubiera pronunciado al respecto.

### 4. CASO CONCRETO:

En ejercicio del medio de control de reparación directa<sup>32</sup>, el señor RICARDO ARBOLEDA, DENYR QUINTERO BENITEZ, GISELLE MORALES QUINTERO y EDWIN DE JESUS HERNANDEZ QUINTERO, formulan demanda en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI y EMCALI EICE E.S.P, para que se declare su responsabilidad administrativa y obtener así, el reconocimiento y pago de perjuicios ocasionados por las lesiones sufridas por el señor RICARDO ARBOLEDA, en accidente de tránsito ocurrido el 25 de diciembre de 2016, cuando perdió el control y dominio del vehículo que conducía por esquivar un obstáculo por obra pública que se adelantaba sobre la vía de la Calle 44 con 28E en la ciudad de Cali (V).

#### 4.1. PARA RESOLVER:

Señala el párrafo 2º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, lo siguiente:

*“Artículo 175. Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*

*(...) Parágrafo 2º. Modificado por el art. 38, Ley 2080 de 2021. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

---

<sup>32</sup> Folios 1 a 27 del Documento electrónico “01. Demanda Poder y Anexos”. 01. Cuaderno principal

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, **falta manifiesta de legitimación en la causa** y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

Así las cosas, encuentra el Despacho que resulta procedente resolver las excepciones previas de inepta demanda por falta de requisitos formales y falta de competencia propuestas por la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., sobre las cuales se encuentran dentro de las enlistadas como previas en los numerales 1) y 5) artículo 100 del CGP, y por tanto se considera pertinente proceder a anunciar los argumentos por los que se declararán no probadas.

- **Inepta demanda por falta de requisitos formales**

La Aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A propone esta excepción por la falta de requisitos formales de la demanda, argumentando que no cumple con el requisito “estimación razonada de la cuantía prevista en el numeral 6) del artículo 162 del CPACA”, ya que la parte demandante la fija en suma de \$ 420.000.000, que considera como desproporcionada, además en el acápite de declaraciones, pretende el reconocimiento de perjuicios materiales, desconociendo lo previsto en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 según el cual la cuantía de la demanda se determinara por el valor de la multa impuesta o los perjuicios causados, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen.

En el acápite relativo a la cuantía de la demanda, se observa que la parte demandante, la fija en un monto de \$ 210.000.000 por concepto de perjuicios morales (100 SMLMV para cada uno) y la suma aproximada de \$ 420.000.000 por concepto de lucro cesante que se liquida con base al SMLMV, la probabilidad de vida de la víctima directa o lesionado y el daño o alteración de las condiciones de existencia en las condiciones de vida, que resultan de la sumatoria de perjuicios 300 SMLMV para cada uno de los accionantes.

Sobre el particular, debe manifestar el Juzgado, que desde el estudio de admisibilidad de la demanda, se efectuó un análisis del cumplimiento de los requisitos formales, entre ellos, el numerado como 5) del artículo 162 del CPACA, relativo a la cuantía; ya que al contrario de lo manifestado por la parte demandada, si está determinada como quiera que solicita el reconocimiento y pago de perjuicios morales e inmateriales, cumpliendo el requisito formal que permite al juez fijar la competencia para conocer del asunto.

- **Falta de competencia funcional**

Fundamenta este medio exceptivo indicando que las pretensiones de la demanda se calculan en monto superior a los 500 SMLMV al tiempo de la presentación de la demanda que equivalen a \$390.621.000, no siendo por ello, este Juzgado competente en razón de la cuantía para conocer del presente asunto que se determina en un monto de \$ 420.000.000.

En esta materia, tenemos que la competencia funcional permite distribuir los diferentes asuntos entre los distintos funcionarios judiciales dependiendo de diversos aspectos tales como el nivel de autoridad o calidad del funcionario que expide el acto administrativo, la naturaleza del acto administrativo objeto de control, el tipo de sanción y la cuantía de las pretensiones entre otros.

En los procesos de reparación directa, la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, conforme lo establecido en el numeral 5 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 sin modificaciones para la época de los hechos, para los procesos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales se fijaba en aquellos que no excedían los 500 SMLMV.

Por su parte, el artículo 157 del CPACA, determina la competencia en razón de la cuantía cuando sea del caso por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, multas impuestas o perjuicios reclamados, sin que ello pueda considerarse la estimación de perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen, indicando que cuando se acumulen varias pretensiones la cuantía se determinara por el valor de la pretensión mayor.

En el presente caso la demanda se presentó en la vigencia de 2018, es decir, con anterioridad a la modificación introducida con la ley 2080 de 2021, y el valor del salario mínimo correspondía a \$781.242 pesos que multiplicados por los 500 SMLMV, da como resultado un quantum de \$ 390.621.000 y en el caso que nos ocupa la pretensión mayor de la demanda equivale aproximadamente a \$ 420.000.000 que a primera vista supera los 500 salarios mínimos para fijar la competencia en los Juzgados Administrativos, empero, debe precisarse que el apoderado actor fijó esta cuantía como resultado de la sumatoria del lucro cesante por el daño o alteración en las condiciones de existencia y vida probable de la víctima directa que son sumas dejadas de percibir a futuro, excluidos para efectos de cuantificación de perjuicios para fijación de competencia, por lo que entendería no superado el límite antes señalado.

▪ **La excepción innominada o genérica**

Habrà de indicarse en primer término que lejos de ser una excepción es una obligación del Juez en caso de encontrar acreditado cualquier medio exceptivo. Verificado el expediente a la fecha no se encuentra alguna excepción que deba declararse de oficio, en ese sentido se declara infundada la excepción antes citada.

Por otro lado, teniendo en cuenta que, hasta este momento procesal se encuentra pendiente el reconocimiento de personería para actuar en representación de algunas aseguradoras llamadas en garantía, se procederá a ello en la parte resolutive toda vez que los poderes aportados cumplen los presupuestos del artículo 74 y siguientes del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO probadas** las excepciones de Inepta demanda y falta de competencia.

**SEGUNDO: DIFERIR** al momento de la Sentencia, la decisión de las Excepciones de fondo formuladas por las entidades demandadas. Aseguradora y coaseguradoras llamadas en garantía, entre ellas, la de ausencia de relación contractual entre AXA COLPATRIA SEGUROS, ALLIANZ SEGUROS S.A y ZURISCH SEGUROS DE COLOMBIA S.A, con MAFPRE SEGUROS S.A., aseguradora que efectuó el llamado en garantía, siendo el Distrito Especial de Santiago de Cali, la entidad competente para tal efecto.

**TERCERO: RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado CARLOS ALBERTO PAZ RUSSI, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.659.201 portador de la TP No. 47.013 del C.S.J, para actuar como apoderado del llamado en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., en los términos del poder conferido. (Folios 124 a 129 Documento "01. Escritos y providencias" 02 Cuaderno Llamamiento).

**CUARTO: RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado FRANCISCO J. HURTADO LANGER, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.829.570 y portador de la TP No. 86.320 del C.S.J, para actuar como apoderado del demandado ALLIANZ SEGUROS S.A., en los términos del poder conferido. (Folio 151 Documento "01. Escritos y providencias" 02 Cuaderno Llamamiento).

**QUINTO: RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado JAIME ENRIQUE HERNANDEZ PEREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.938.138 y portador de la TP No. 180.264 del C.S.J, para actuar como apoderado de la aseguradora llamada en garantía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. en los términos del poder conferido. (Folio 158 del Documento "01. Escritos y providencias 02 Cuaderno de Llamamiento y Folios 25 a 26 Documento 08. Contestación Llamamiento Zúrich).

**SEXTO: RECONOCER** personería amplia y suficiente a la abogada MARISOL DUQUE OSSA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 43.619.421 y portadora de la TP No. 108848 del C.S.J, como apoderada judicial de la llamada en garantía la PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., según Certificado de Existencia y Representación Legal.

(Folios 127 a 163 del Documento “01. Escritos y providencias” 03 Cuaderno Llamamiento).

**SEPTIMO:** De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, se ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES del presente asunto que deben enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónico de los demás sujetos procesales y al Ministerio Publico, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo de recepción de memoriales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**OCTAVO: CONTRA** las decisiones adoptadas en este proveído, proceden los recursos de Ley.

**NOVENO:** Este juzgado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 del CPACA, comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

✓ Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cali:

Correo electrónico:

[adm10cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: (2) 896 24 46

✓ Radicación de procesos ordinarios:

[repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

✓ Radicación memoriales:

[of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

✓ Radicación de tutelas y habeas corpus:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

✓ Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son: Teléfonos: (2) 896-24-12 (2) 896-24-11 6.-

Se INFORMA que el expediente digitalizado y electrónico que reposaba en el OneDrive del Juzgado, se encuentra actualmente en la sede electrónica SAMAI, donde podrá consultar el proceso, sus actuaciones y los documentos que hacen parte del mismo, a través del botón “CONSULTA DE PROCESOS” en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Default.aspx>

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

En el siguiente link podrá consultar un tutorial para acceder a la sede electrónica SAMAI y consultar los procesos judiciales:

TutorialConsultaProcesosSAMAI.pdf

**DECIMO:** La presente decisión se notificará en estados electrónicos de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI  
**MARIA ELENA CAICEDO YELA**  
JUEZ